

# LEY DE PRESUPUESTOS

para el año de 1856 y los seis primeros  
meses de 1857.



CÓRDOBA:

IMPRESA Y LIBRERIA DE D. RAFAEL ARROYO,  
calle de Ambrosio de Morales núm. 8.

1856.

LEY DE PRESUPUESTOS

para el año de 1888 y los seis primeros  
meses de 1887.



CÓRDOBA

IMPRESA Y FUNDICIÓN DE D. JUAN VARELA

1888

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1856 y seis primeros meses de 1857, distribuidos en las secciones y capítulos que se designan en el estado letra A, se fijan en esta forma:

Rs. vn. 4,470,925,664	para el año de 1856.
727,591,619	para los seis primeros meses de 1857.
<hr/>	
2,198,517,280	Total para los 18 meses.

Art. 2.º Los créditos asignados á los gastos ordinarios del Estado serán atendidos con los productos de las contribuciones y rentas públicas, calculadas según el estado letra B, en esta forma:

Rs. vn. 4,471,896,257	para el año de 1856.
730,695,731	para los seis primeros meses de 1857.
<hr/>	
2,202,591,988	Total para los 18 meses.

Art. 5.º Los fondos que se recauden desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857 por la venta de los bienes del Estado, del clero y el 20 por 100 de los propios, y el producto de los pagarés que suscriban los compradores de dichos bienes, para cuya negociacion, en la parte necesaria, queda autorizado el Gobierno, se destinarán á cubrir las obligaciones que designa el presupuesto extraordinario señalado con la letra C, calculadas para los expresados diez y ocho meses en la suma de 371,789,623 rs. vn. por este orden.

1.º Los descuentos de pagarés, premios de ventas é investigaciones y demas gastos de enajenacion.

2.º El capital é intereses de los billetes de la emision de 230 millones que se admitan en pago de bienes enajenados conforme al art. 1.º de la ley de 14 de Julio de 1855.

3.º El capital del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que será

reintegrado en billetes del Tesoro sin interés, amortizables desde 1.º de Julio próximo por todo su valor nominal en pago de bienes nacionales.

3.º La amortización de la Deuda pública, y la construcción de obras de utilidad general, por mitad, conforme al art. 12 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 4.º De los fondos que se destinan á la amortización de la Deuda, se invertirán con preferencia, por lo menos, 18 millones anuales, ó sean 27 millones en los 18 meses, en la Deuda amortizable de primera y segunda clase, previa licitación pública, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Art. 5.º Los fondos que se recauden por la venta de los bienes de beneficencia é instrucción pública, y el 80 por 100 de los propios, continuarán invirtiéndose en la forma determinada en los artículos 15 al 21 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 6.º En el caso de no realizar el censo la cantidad que se le asigna por intereses de las inscripciones intrasferibles que se emitan á su favor, el Tesoro le hará efectiva la diferencia con imputación á los fondos de la venta de los bienes de que se ha incautado la Administración.

Art. 7.º Se fija en 350 millones de reales anuales la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de satisfacerse en 1856 y seis primeros meses de 1857.

Art. 8.º Dicha cantidad se repartirá á las provincias, aumentando en una sexta parte sus cupos actuales. Esta misma regla servirá de base á las Diputaciones provinciales para los repartimientos á los pueblos.

Art. 9.º Los pueblos y los contribuyentes podrán reclamar de agravios con arreglo á las disposiciones vigentes, siempre y cuando se les recargue proporcionalmente mas de lo que corresponda al aumento que sufre el tipo general hoy repartido.

Art. 10. El Gobierno repartirá en lo sucesivo los cupos á las provincias con arreglo á la capacidad tributaria de cada una, de suerte que todas contribuyan con igual tanto por 100 de su riqueza imponible.

Art. 11. Ninguna reclamación de agravio producirá el efecto suspensivo del acto reclamado.

Art. 12. Para cubrir el cupo de cada pueblo, no podrá imponerse ni exigirse en 1856 á los propietarios que tengan sus tierras arrendadas, sean vecinos ó forasteros, cuota mayor del 14 por 100 de la cantidad líquida del arrendamiento, si consta de escritura pública, ó en su defecto de la que se calcule por las condiciones del arriendo. Si consistiere en granos, se valorarán estos por los tipos que se hayan fijado en cada partido judicial para capitalizar las fincas de bienes nacionales. Lo que falte hasta el completo del cupo de cada pueblo se repartirá entre los demás contribuyentes del mismo, sin perjuicio de igualarles con aquellos, é indemnizarles, justificada que sea la imposibilidad de repartir dicho cupo, sin traspasar el tipo máximo fijado por regla general.

Art. 13. Se aumentará el cupo de cada pueblo con el 1 por 100 de su importe, en calidad de fondo supletorio, con destino á cubrir las partidas fallidas, bajas procedentes de perdones por calumnias, gastos de comprobación de quejas de agravios, y formación de la estadística territorial de los pueblos.

El importe del 1 por 100 quedará depositado en las cajas del Tesoro para atender á dichos objetos; pero los gastos que originen las comprobaciones de agrava-

vio promovidas por los pueblos ó particulares, ó la reedificación de los amillaramientos por agentes de la Administración, serán reintegrados por los reclamantes cuando su queja no fuese justa.

La Administración publicará, por medio de la Gaceta y de los Boletines oficiales, en el mes de Enero de cada año, la existencia é inversión de dicho fondo.

Art. 14. La contribucion industrial y de comercio, impuesta para el presente año y seis primeros meses de 1857, se aumenta en una sexta parte sobre el importe de las actuales matriculas.

Art. 15. Los 50 millones de reales que se aumentan á la contribucion territorial, y la sexta parte que tambien se aumenta á la de industria y comercio en el presente año, se cobrarán en los dos últimos trimestres del mismo.

Art. 16. Desde 1.º de Julio próximo cesarán de cobrarse los recargos que sobre la contribucion territorial, industrial y de comercio se hallan impuestos para atender á los gastos provinciales y municipales, que desde el expresado dia en adelante serán cubiertos por los medios que se señalan en el art. 26.

Art. 17. Sin hallarse autorizados expresamente por una ley, no podrán imponerse desde 1.º de Julio de este año en adelante recargos algunos para atender á los gastos provinciales, municipales ú otro especial, sobre las contribuciones directas, rentas estancadas, ajuanas ú otras que pertenezcan al Tesoro.

Art. 18. Desde 1.º de Mayo de este año se exigirá un descuento del 13 por 100 de todos los individuos que perciban haber del Estado en la Península y Ultramar, incluso el clero, sea cual fuere la forma en que estos figuren en los presupuestos, exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, los carabineros del reino, el resguardo especial de sales, las viudas y las monjas en clausura.

Art. 19. Se establece una derrama general sobre todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes, que consistirá en el 50 por 100 de lo que respectivamente satisficjan por puertas y consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1853, con arreglo á los datos publicados por el Gobierno, el que señalará sobre esta base las cantidades con que deben contribuir cada una de las capitales y puertos habilitados, y las respectivas al resto de los distritos municipales de cada provincia.

Las Diputaciones provinciales, sujetándose á la misma base, harán el reparto entre los pueblos.

Art. 20. Los Ayuntamientos asociados de un número de contribuyentes vecinos ó con casa abierta, triple de sus individuos, acordarán los medios de cubrir el cupo que se les señale.

Estos medios podrán ser: primero, imposicion de arbitrios sobre especies determinadas; segundo, arrendamiento de la venta exclusiva al por menor de ciertas especies en pueblos de menos de 200 vecinos que no esten situados en carreteras; tercero, repartimientos vecinales; cuarto, el sobrante de las rentas del caudal de propios. De estos medios podrá usarse separadamente ó á la vez.

Art. 21. Para el nombramiento de asociados se dividirán los contribuyentes de la poblacion en tantas clases como individuos tenga el Ayuntamiento; cada una de ellas se compondrá del número de contribuyentes que le corres-

ponda por órden riguroso de mayor á menor; de modo que en la primera categoría se hallen comprendidos los vecinos que satisfagan mayores cuotas por todos conceptos, así sucesivamente en las demas; y en la última, los que contribuyan con las cantidades mas pequeñas. Los asociados serán los tres mayores contribuyentes de cada clase.

Art. 22. En la imposición de arbitrios no podrán los Ayuntamientos exceder de la cantidad que á cada artículo se señala como máximun.

Art. 23. Los arbitrios podrán imponerse, tanto sobre los artículos que cosechen en los pueblos, como sobre los que se introduzcan en él, y recaudarse por administracion, concierto ó arriendo, segun acuerde el Ayuntamiento con sus asociados.

Art. 24. En los pueblos en que se adopte el sistema de la exclusiva, no podrá impedirse la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes de las especies arrendadas; pero estos habrán de satisfacer la cantidad ó derecho que precisamente se haya estipulado para el remate.

Los Ayuntamientos cuidaran de que no se causen perjuicios al vecindario en el señalamiento de precios, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 25. Cuando el todo ó parte del cupo señalado por la derrama general haya de satisfacerse por repartimiento vecinal, se tomarán por base las utilidades del contribuyente por razon de su profesion, empleo, sueldo ó pension, industria, especulacion, comercio y riqueza territorial.

Se exceptuan únicamente de estos repartimientos los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta.

Para estos repartimientos se formará una Junta pericial nombrada por los Ayuntamientos y asociados, en la que esten representadas todas las clases que hayan de contribuir á aquellos.

Art. 26. Los recursos necesarios para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprenderán en los medios ó arbitrios que se propongan ó adopten para realizar las cuotas de la derrama general, haciendo las distinciones oportunas.

Art. 27. Corresponde á las Diputaciones provinciales hacer los repartimientos de los cupos por la contribucion territorial entre los pueblos de la provincia; aprobar los medios que se propongan por los Ayuntamientos y sus asociados para cubrir el cupo de la derrama general y lo necesario para gastos provinciales y municipales; y resolver sobre las reclamaciones de agravios que pueden presentar los Ayuntamientos del señalamiento de cupos que se les haya hecho.

Tambien corresponde á las Diputaciones provinciales aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial y los vecinales de la derrama general, y resolver sobre las quejas que se presenten por agravios en los repartimientos individuales.

Las Diputaciones dirán á las Administraciones de Hacienda pública en lo respectivo á la distribucion de cupos á los pueblos y á los particulares, y les pasarán copias autorizadas de los repartimientos.

Art. 28. El Gobierno resolverá las reclamaciones de agravios que presenten las provincias sobre los cupos que se les hayan señalado; las de las capitales de provincia y puertos habilitados, en razon de los cupos que les hayan sido repartidos por la derrama general; los recursos de alzada que doduz-

en los Ayuntamientos de los acuerdos tomados por las Diputaciones provinciales en sus reclamaciones por las cantidades que se les hayan señalado en cualquiera de las contribuciones públicas; y sobre las quejas de los contribuyentes agraviados por las decisiones de las Diputaciones provinciales, cuando estas fuesen contrarias a las leyes.

Art. 29. Los productos liquidados de las cajas de Ultramar y descuentos de los empleados de aquellas provincias, que el Gobierno calculó por un año en 1.099,774 rs. se elevan por el mismo tiempo á 100,099.800 rs.

Art. 30. El repartimiento de la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia para los seis primeros meses de 1857, se hará con arreglo á la riqueza imponible que arrojen los datos oficiales de cada provincia.

Art. 31. Desde 1.º de Enero de este año queda suprimida la contribucion que se cobra en el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, estableció el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.

Art. 32. Desde 1.º de Enero de 1856 figurarán por todo su importe en el presupuesto de clases pasivas las pensiones del Monte-pío denominado de Jueces de primera instancia que hasta ahora se han satisfecho con los descuentos de los sueldos, y la subvencion ó auxilio que le daba al Estado; y los descuentos cesarán directamente en las cajas del Tesoro público.

Art. 33. Las viudas ó huérfanos de los catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, y las de los Jueces de primera instancia y promotores fiscales, cuyos causantes fallecieron desde 1.º de Enero de 1856, disfrutarán de los beneficios del Monte-pío civil al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real instruccion de 26 de Diciembre de 1831.

Art. 34. El ejercicio de los presupuestos de ingresos y gastos que han de regir desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857, terminará en 31 de Diciembre siguiente.

Art. 35. Se fija en 640 millones de reales vellón el máximun á que podrá ascender la Deuda flotante durante el ejercicio de este presupuesto.

Solo podrá sufrir aumento en la parte necesaria, si los productos en metálico de la venta de los bienes del Estado no fueren suficientes á cubrir las obligaciones que del Tesoro tengan derecho á percibir el clero, beneficencia, instrucción pública y propios de los pueblos, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Si el déficit del Tesoro por fin de 1856 fuere extinguido por los medios señalados por las Cortes, aquel máximun quedará reducido á 200 millones de reales.

Art. 36. No se concederán suplementos de crédito ó créditos extraordinarios por trasferencias de los del todo ó parte de un capitulo á otro.

Art. 37. Las disposiciones estampadas al pié del presupuesto de cada seccion, considerarán como parte integrante de esta ley.

Art. 58. El Gobierno presentará á las Cortes el 1.º de Noviembre próximo los presupuestos que hayan de regir en la Peninsula y en las provincias de Ultramar desde 1.º de Julio de 1857 á 30 de Junio de 1858, con las reformas que exige nuestro sistema económico.

Art. 59. Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones conve-

nientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en esta ley, y para fijar el po máximo de que no podrá excederse en la imposición de arbitrios.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Pab. de las Cortes 11 de Abril de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presio te.—Pedro Calvo Asencio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de l mijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.— Pedro Bavarrí, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Abril de 1856.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El M nistro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Goberna res y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualqu clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la pres ley en todas sus partes.

Palacio á 16 de Abril de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de E ciencia, Francisco Santa Cruz.

Resúmenes de los presupuestos para el año de 1856, y los seis pr meros meses del de 1857 á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la precedente ley.

ESTADO LETRA A.		Para el año de	Para los 6 pri	TOT...
Resúmen del presupuesto de gastos ordinarios.		1856.	meros meses de 1857.	
Sección 1.ª	Casa Real. . . . .	33000000	16500000	49500000
2.ª	Cuerpos Colegisladores. . . . .	1839530	919765	2759295
3.ª	Deuda del Estado. . . . .	261091680	133739500	394831180
4.ª	Cargas de justicia. . . . .	8000000	4000000	12000000
5.ª	Clases pasivas. . . . .	115187452	72593724	217781176
6.ª	Obligaciones eclesiásticas. . . . .	138015912	68981667	207007579
7.ª	Presidencia del Consejo de Ministros. . . . .	290000	145000	435000
	Ministerio (			
8.ª	de Escla- } 1.º Estado. . . . .	1315100	5657550	1697260
	do y Ul- } 2.º Ultramar. . . . .	4030464	509732	1540196
9.ª	Ministerio de Gracia y Just. . . . .	25022778	12511389	37534167
10.ª	de la Guerra. . . . .	280703057	138066043	418769100
11.ª	de Marina. . . . .	94789893	46856009	141645902
12.ª	de la Gobernac. . . . .	47518533	23744490	71263023
13.ª	de Fomento. . . . .	96762047	43937445	140699492
14.ª	de Hacienda. . . . .	41236766	21608313	63845079
15.ª	Gastos de las contribucio nes y rentas públicas. . . . .	279122449	137820992	416943441
	Totales. . . . .	1170925661	727591619	2198517280

**ESTADO LETRA B.**

*Resumen del Presupuesto de gastos ordinarios.*

Contribuciones é impuestos. . . . .	510178219	269689111	809867330
Rentas estancadas. . . . .	370021000	182775000	552799000
Aduanas. . . . .	211000000	107000000	321000000
Loterías, Casas de moneda y monas. . . . .	418368530	56568875	174937423
Bienes del Estado . . . . .	26593334	13296666	39890000
Ramos centralizados. . . . .	17337824	23668914	71006738
Ramos ordinarios del Tesoro . . . . .	1192000	596000	1788000
Recursos eventuales del Tesoro. . . . .	154202330	77101165	231303495
<b>Totales. . . . .</b>	<b>1471896257</b>	<b>730695731</b>	<b>2202591988</b>

**ESTADO LETRA C.**

*Resumen de los ingresos é inversion de los productos de la venta de bienes del Estado, del Clero y el 20 por 100 de los de Propios.*

**INGRESOS.**

Producto de la venta de estos bienes. . . . .	271789623
Producto de la negociacion de obligaciones de compradores de dichos bienes. . . . .	100000000
<b>Total. . . . .</b>	<b>371789623</b>

**INVERSION.**

Billetes de la emision do 230 millones. . . . .	121977127
Anticipo decretado en 19 de Mayo de 1834. . . . .	30812500
<b>Inversion de los productos liquidos de la venta de los bienes del Estado:</b>	
Para amortizacion de la Deuda consolidada y amortizable de primera y segunda clase. . . . .	109500000
Para obras públicas de interés y utilidad general, y amortizacion é intereses de las acciones que se emitan conforme á la ley de 10 de Marzo último. . . . .	109500000
<b>Total. . . . .</b>	<b>219000000</b>
<b>Total. . . . .</b>	<b>371789623</b>

construcción de tres goletas de hélice, destinadas á reforzar las fuerzas navales de Filipinas, con arreglo al artículo 22 de la ley de Contabilidad.

### Sección 12.ª-MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

1.ª El Gobierno pedirá á las Cortes, á la mayor brevedad posible, un crédito extraordinario con destino á la division territorial.

2.ª El Gobierno continuará sus gestiones para asegurar de incendios el edificio del Teatro Real.

### Sección 13.ª-MINISTERIO DE FOMENTO.

1.ª Del personal y material del Cuerpo de Ingenieros de minas se destinará una comision, compuesta de un Ingeniero, un capataz y los barreneros necesarios para hacer por cuenta del Estado una labor de investigacion en cada uno de los seis distritos de mas importancia del Reino, á fin de dar garantías de seguridad á los cuantiosos capitales destinados hoy á esta industria; estableciéndose en los Gobiernos politicos de las seis provincias á que pertenezcan dichos distritos, una seccion dependiente del Ministerio de Fomento, que entienda exclusivamente de la instruccion de expedientes de minas.

2.ª El Gobierno presentará, á la mayor brevedad posible, un proyecto de ley que regularice las escuelas especiales, clasificando las que deban ser costeadas en todo ó parte por el Estado y por las provincias.

3.ª Se encarga al Gobierno que en el reglamento de la Escuela lancasteriana de minas, que se denominará *Escuela normal de maestras*, haga las variaciones convenientes, y que la admision de discipulas sea únicamente gratuita cuando los padres fuesen pobres.

4.ª De la suma consignada para el servicio extraordinario de obras públicas se destinará en 1856 para las carreteras desde Almadrones á Sigüenza y desde Guadalupe á Cuena por el Real Sitio de la Isabela, los fondos que sean necesarios para su conclusion. Tambien se destinará para la carretera de Villaviciosa al Jolisto, en Asturias, hasta su terminacion, la cantidad que se necesite sobre la que se presupuso en 1854.

5.ª Con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad, se autoriza la permanencia en el presupuesto de 1855 de la suma de 8.430,000 rs. concedidos al Gobierno por las leyes de 22 de Abril y 16 de Noviembre para la construcción de líneas telegráficas.

6.ª El Gobierno destinará anualmente 300,000 rs. á las obras del puerto de Algeciras, sobre cuyo crédito deberán conservarse con toda urgencia por lo que interesa á la marina mercante de España y del extranjero.

7.ª Se encarga muy particularmente al Gobierno que lleve á debido efecto lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849 sobre el establecimiento del sistema métrico decimal.

8.ª En el capítulo 34 art. 5.º se conceden 400,000 rs. para compra de ejemplares de la obra titulada *Biblioteca de Autores españoles desde la formacion del lenguaje hasta nuestros dias*, publicada en Madrid por D. M. Rivadeneira, que el Gobierno destinará á los establecimientos de instruccion pública en el Reino y á las bibliotecas extranjeras de Europa y America.

## Sección 14.<sup>a</sup>—MINISTERIO DE HACIENDA.

1.<sup>a</sup> Los 3.651,500 rs. que se conceden en el capítulo 5.<sup>o</sup> para el personal del Tribunal de Cuentas, es sin perjuicio de las modificaciones que en las dependencias del mismo Tribunal se hagan por resultas de la nueva ley de Contabilidad que el Gobierno presentará á las Cortes, recomendándose en cuanto sea posible la simplificación de la contabilidad rentística y judicial, y la disminución de empleados.

2.<sup>a</sup> Los promotores fiscales de Hacienda continuarán en el desempeño de sus funciones hasta tanto que la supresión de los mismos no perjudique al servicio público.

3.<sup>a</sup> Si el Ministro de Hacienda creyese conveniente la aplicación de algunos empleados de la Dirección general de contabilidad al Tribunal de Cuentas del Reino para acelerar el examen y fenecimiento de las cuentas atrasadas y corrientes, podrá acordar el aumento en el capítulo 5.<sup>o</sup>, y la baja en el 9.<sup>o</sup> de esta sección, del importe de los sueldos asignados á los empleados que se trasladen.

4.<sup>a</sup> A fin de facilitar á los Representantes del país el examen de los presupuestos, que es su principal y mas importante misión económica, se entienda que el Gobierno para cumplir la prescripción constitucional relativa á los mismos presupuestos, debe presentarlos á las Cortes impresos en toda su extensión, y con las comparaciones, observaciones y noticias oportunas.

## Sección 15.<sup>a</sup>—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

1.<sup>a</sup> Los efectos que se clavoren por los penados, se venderán de manera que no cause perjuicio á la industria al por menor.

2.<sup>a</sup> El Gobierno presentará á las Cortes, á la mayor brevedad posible, un proyecto de ley organizando el servicio de Carabineros y resguardo de costas con la urgencia que reclama la necesidad de mejorar las rentas.

3.<sup>a</sup> Todos los documentos legislativos y administrativos de las oficinas centrales así como los *Boletines oficiales* que publiquen los Ministerios, se imprimirán en la Imprenta Nacional. Cesarán las imprentas particulares que existen en varios Ministerios, disponiendo su aprovechamiento ó enajenación, como mas convenga. Los créditos activos que la Imprenta Nacional tiene contra varias dependencias del Estado, servirán para habilitar el establecimiento, á fin de llenar el servicio que debe realizar.

4.<sup>a</sup> En lo sucesivo el cambio del giro mutuo será de 2 por 100 en vez del 5, y el Gobierno señalará mas horas de despacho para dicho giro.

5.<sup>a</sup> Se suprime la plaza de ensayador, marcador mayor del reino, quedando el primer cargo anejo al de Superintendente de la casa de Moneda de Madrid, sin aumento de sueldo; y el de marcador mayor al de los ensayadores primero y segundo también sin aumento de sueldo.

## PRESUPUESTO DE INGRESOS.

1.<sup>a</sup> Cada centro directivo de la Administración pública presentará á las Cortes, por conducto del respectivo Ministerio, una memoria del estado del ramo administrativo que le corresponde, con los datos estadísticos que muestren su extensión é importancia,

las mejoras que haya experimentalado, y las que, á juicio de la Direccion puedan introducirse en el personal, material y orden ó sistema administrativo empleado, con indicacion de las causas que hayan influido en su progreso ó decaimiento, así como los obstáculos legales, materiales ó morales que sea preciso allanar, con cuantas observaciones juzgue la misma Direccion oportunas.

2.<sup>ª</sup> Cada Ministro, al presentar á las Cortes los trabajos de las Direcciones que de él dependen, lo cual verificará con la anticipacion conveniente á fin de que se hallen impresos antes de empezar el examen de los presupuestos, acompañará una memoria que reúna los puntos capitales de su respectivo departamento, y dé, bajo un solo golpe de vista, una idea clara del conjunto de todos los ramos que al mismo corresponden.

3.<sup>ª</sup> Se exceptúan del descuento general los haberes que en virtud de contrato disfruten los extranjeros.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

### INSTRUCCION

*para llevar á efecto la ley de esta fecha respecto al recargo de 50 millones de reales de la contribucion territorial, al aumento de la sexta parte de la industrial y de comercio, á la derrama general y á la supresion del 5 por 100 sobre arbitrios municipales.*

### CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Artículo 1.º Inmediatamente que los Gobernadores reciban la ley de presupuesto y esta instruccion, dispondrán que una y otra se publiquen en los *Boletines oficiales*, comunicándolas á las Oficinas que correspondan y á las Diputaciones Provinciales.

Art. 2.º Estas corporaciones procederán á distribuir entre los distritos municipales de la provincia, la cantidad que la misma debe satisfacer por aumento de la contribucion territorial segun el adjunto reparto núm. 1.º en el segundo semestre del corriente año, teniendo presente la proporcion que establece el art. 8.º de la ley. Las Administraciones de Hacienda pública facilitarán á las Diputaciones provinciales todos los datos y antecedentes necesarios para esta operacion.

Art. 3.º El cupo que cada distrito municipal debe pagar en el tercero y cuarto trimestre del presente año, será el importe del semestre, mas la tercera parte del mismo, y el uno por 100 por fondo supletorio se exigirá del cupo total del año con el aumento de la sexta parte.

Á la suma de estas dos partidas se agregará el premio de cobranza legitimamente autorizado.

Art. 4.º Verificada esta distribucion, dispondrán los Gobernadores se circule á los Ayuntamientos por medio del *Boletin oficial*, antes del 8 de Mayo próximo, último plazo que se fija para terminarla.

Las mismas autoridades remitirán á la direccion de contribuciones dos ejemplares del *Boletin* donde se publique el repartimiento.

Art. 5.º Conocido por los Ayuntamientos el cupo que les corresponda, procederán inmediatamente á la distribucion entre los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de este año que aprobado por el Gobernador, debe existir en su poder.

Art. 6.º La cuota de cada contribuyente en el segundo semestre, se compondrá de la mitad de lo que debía satisfacer para el Tesoro en el año actual, aumentada con la tercera parte de la misma, mas el uno por ciento del cupo anual con el recargo de la sexta parte y el premio de cobranza que corresponda.

Art. 7.º La distribución de cuotas se terminará por las corporaciones municipales para el 20 de Mayo, y estará cuatro dias expuesta al público, en cuyo tiempo, serán oídas, examinadas y resueltas las reclamaciones de agravio que hagan los contribuyentes por no hallarse conformes los recargos con las cuotas primitivas, y no por otros conceptos.

Art. 8.º Para el 31 del propio mes remitirán los Ayuntamientos por duplicado á las Diputaciones provinciales listas autorizadas de la distribución de cuotas, y los expedientes de reclamaciones que se hubieran incoado.

Art. 9.º Las mencionadas corporaciones provinciales terminarán el examen de estos documentos para el 15 de Junio inmediato, comparándolos con los datos que existan en las Administraciones de Hacienda y demas que estimen necesarios, devolviendo con su aprobacion, ó con las prevenciones convenientes, un ejemplar al Ayuntamiento, y pasando el otro al Gobernador para que obre los efectos oportunos en las oficinas de Hacienda.

Art. 10. Las administraciones facilitarán á los recaudadores copias autorizadas de las mencionadas listas antes del 1.º de Julio, á fin de que pueda comenzarse la cobranza sin entorpecimiento alguno en 1.º de Agosto.

Art. 11. Las corporaciones municipales que se hallen encargadas de la cobranza, verificarán la recaudacion por las listas que hayan recibido aprobadas de la Diputacion provincial, segun lo dispuesto en el art. 9.º de esta instruccion.

Si llegado el 1.º de Agosto, los Ayuntamientos no hubiesen recibido las listas aprobadas por la Diputacion provincial, procederán á la cobranza sujetándose á las que los mismos hubiesen hecho y remitido á aquella corporacion.

Art. 12. Los Ayuntamientos podran reclamar de agravios con arreglo al art. 12 de la ley, si la cantidad que se le recarga por el aumento de los 50 millones excede de la 6.ª parte del cupo para el Tesoro que actualmente tienen señalado; pero no por otro concepto.

Art. 13. El Ayuntamiento que hubiese reclamado de agravio por el motivo expresado en el artículo anterior, y no se conformase con la decision de la Diputacion, podrá recurrir al Gobierno en alzada por conducto del Gobernador de la provincia, quien remitirá á la Direccion de Contribuciones dichas quejas, informando sobre ellas, y acompañando al mismo tiempo los expedientes instruidos al efecto.

Art. 14. El contribuyente agraviado por cualquiera de los motivos que expresa el art. 12 de la ley, que no se conforme con las decisiones de los Ayuntamientos, podrá acudir á la Diputacion provincial, y aun al Gobierno por el conducto del Gobernador de la provincia, si la decision de esta fuese contraria á las leyes.

Art. 15. Debiendo cesar desde 1.º de Julio próximo la cobranza de los recargos sobre la contribucion territorial para gastos provinciales y municipales, segun el art. 16 de la ley, y estando prevenido en el art. 6.º de la Real orden de 14 de Abril de 1852, que las partidas fallidas y perdones de años anteriores cuyo importe se hubiere incluido en los repartos del año actual deben hacerse efectivos en los dos primeros trimestres del mismo, se consideran válidos y vigentes los repartos que rigen de la contribucion territorial hasta fin de Junio próximo.

Art. 16. Si algun contribuyente hubiere satisfecho una cantidad mayor que la que le haya correspondido por la cuota del Tesoro en el primero y segundo trimestre, se le hará la liquidación oportuna, para exigirle solamente la diferencia que adeudare, formalizando la operación en la Tesorería de provincia.

Del mismo modo, si hubiere satisfecho alguna suma por el concepto de recargos de interés común con exceso al importe de los dos primeros trimestres, se le devolverá la diferencia que alcanzare, con cargo á dichos fondos.

Art. 17. El ingreso en Tesorería del 1 por 100 destinado al fondo supletorio, se verificará con completa separación de las cuotas del Tesoro, haciéndose la debida distinción en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las corrientes de cada pueblo.

Art. 18. El importe de este fondo permanecerá en depósito en las Tesorerías, y en el mes de Enero se publicará en los *Boletines oficiales* la cuenta de cada pueblo, expresando el importe que quedó existente en el anterior, lo recaudado y reintegrado en el de la cuenta, las cantidades destinadas á cubrir partidas fallidas, perdones, gastos de comprobación y estadística, y el líquido que queda para el siguiente.

Art. 19. Los Administradores de Hacienda pública remitirán por el primer correo, á la Dirección general de Contribuciones, dos ejemplares de los *Boletines* donde se publiquen estas cuentas.

Art. 20. Para que se aplique el fondo supletorio de un pueblo á cubrir las partidas fallidas del mismo, es indispensable que los expedientes se hallen instruidos con las formalidades y requisitos que exigen las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 21. En los casos que las Diputaciones provinciales acuerden perdones ó bajas por calamidades públicas en favor de uno ó mas pueblos, disponiendo se cubra el importe con el fondo supletorio, señalarán también la cantidad con que hayan de contribuir cada uno de los de la Provincia, á fin de hacerles el cargo en las cuentas.

Art. 22. No se podrá disponer de cantidad alguna del fondo supletorio para gastos de comprobación de quejas de agravio y formación de estadística, sin una orden de la Dirección general de Contribuciones, que se cuidara de comunicarlo á las del Tesoro y Contabilidad para que abran el oportuno crédito.

Art. 23. Las Administraciones de Hacienda pública darán partes circunstanciados á la referida Dirección de Contribuciones de todos los acuerdos y disposiciones que puedan afectar el fondo supletorio de los pueblos.

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Art. 24. Tan pronto como las Administraciones de Hacienda pública reciban esta instrucción, procederán á formar listas de los contribuyentes de cada pueblo al subsidio industrial y de comercio con objeto de aumentarles la sexta parte á las cuotas que actualmente tengan señaladas para el Tesoro.

Art. 25. La cantidad que corresponde satisfacer á cada contribuyente en el tercero y cuarto trimestre del corriente año, se compondrá de la mitad de la cuota que tenga actualmente señalada en la matrícula, sea ó no por agremiación, aumentada con la tercera parte de esta mitad; á esta suma se agregará el premio de cobranza y formación de matrículas.

Art. 26. En las referidas listas solo se comprenderán los contribuyentes que se hallen inscritos en las matrículas al tiempo de la formación de aquellas, excluyendo los que por cualquiera concepto hayan sido dados de baja. Se practicará la liquidación

portuna por el tercero y cuarto trimestre de este año, á los que hayan ingresado en el transcurso de él ó ingresen nuevamente, tomando por base la cuota total que deben satisfacer desde el día de su ingreso en matrícula, según las tarifas, aumentada con la sexta parte de la misma cuota y los recargos que quedan expresados con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 27. Antes de 1.º de Julio, las Administraciones remitirán á los Alcaldes de los pueblos listas autorizadas competentemente, dando copias de ellas á los recaudadores para que puedan verificar la cobranza en los plazos designados por las instrucciones vigentes.

Art. 28. Los Ayuntamientos que á la vez sean recaudadores, verificarán la cobranza por las listas originales que les remita la Administración.

Art. 29. No se oirá reclamacion alguna de los contribuyentes por agravio de cuota, sino en el caso de exceso de la sexta parte de las primitivas de cada individuo.

Las quejas que se deduzcan por otros motivos, seguirán los tramites establecidos.

Art. 30. Los contribuyentes que sean baja en las matriculas con arreglo á lo dispuesto en las instrucciones vigentes, quedan exentos de satisfacer las cuotas y la sexta parte del recargo.

Art. 31. Del importe de las listas correspondientes al tercero y cuarto trimestre, se formará un resumen arreglado al modelo núm. 3.º Su importe constituirá el cargo de cada pueblo en dicho semestre, y los contribuyentes verificarán el pago en los plazos y con las formalidades establecidas. De estos resúmenes se remitirá un ejemplar á la Direccion de Contribuciones.

Art. 32. A los contribuyentes que hubieren satisfecho el todo de sus cuotas anuales, y mayor suma de la de los dos primeros trimestres, con arreglo á las actuales matrículas, se les hará la correspondiente liquidacion por la cuota del Tesoro y recargos, compensándoles lo que proceda en las nuevas listas; y respecto al exceso de gastos de interés comun que tengan satisfecho, y que deben cesar en 1.º de Julio, les sera devuelto con cargo á los mismos fondos.

Art. 33. Se consideran válidas las matriculas y listas cobratorias actuales para hacer efectivas las cuotas del Tesoro y recargos para gastos provinciales y municipales en los dos primeros trimestres, dándose á los respectivos partícipes lo que les corresponda, en los términos que hasta aqui se ha practicado.

## DERRAMA GENERAL.

Art. 34. Por la contribucion de derrama general satisfarán anualmente las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos del reino, las cantidades que corresponden al 50 por 100 de los valores respectivamente satisfechos por puertas y consumos en el trienio de 1851 á 1853 inclusive, conforme á los dos repartimientos números 4.º y 5.º.

Art. 35. Las Diputaciones, dentro de los ocho dias siguientes al recibo de esta instruccion, si estuvieren reunidas, y cuando no lo esten en el mismo plazo despues que se reunan, procederán á hacer entre los pueblos de la provincia, excepto las capitales y puertos habilitados, el repartimiento del cupo señalado á cada provincia, sujetandose á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 19 de la ley.

Art. 36. Las mismas corporaciones oirán á la Administracion principal de Hacienda pública, y les pedirán cuantos datos y noticias necesiten para hacer el repartimiento entre los pueblos.

Art. 77. Verificada esta operacion, el Gobernador dispondrá se publique inmediatamente en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Ayuntamientos, pasando á la Administracion una copia autorizada por la Diputacion, por la cual abrirá aquella el cargo de cada pueblo, y remitirá ademas á la Direccion de Contribuciones dos ejemplares del *Boletín* donde consten dichos repartimientos.

Art. 58. Los Ayuntamientos, tanto de las capitales de provincia y puertos habilitados como los de los demas pueblos, desde el momento en que reciban la ley, esta instruccion y el señalamiento de los cupos que les correspondan, procederán á la formacion de las listas de asociados por categorías, con arreglo al art. 20 de la ley, las cuales habrán de estar terminadas en el preciso plazo de ocho dias.

Art. 59. Para designar los asociados, se tendrá presente:

1.º Que su número debe ser triple del de los individuos del Ayuntamiento, es decir que si estos son 10, los asociados serán 30, formando un total de 40.

2.º Que han de ser contribuyentes, vecinos ó hacendados forasteros, ó los que habitualmente representen á estos.

3.º Que cuando sea de 10 el número de concejales, los contribuyentes, tanto por territorial como por industrial, se han de dividir en 10 categorías.

4.º Si el total de contribuyentes del pueblo fuera de 440, corresponden 44 á cada categoría, por el orden de mayor á menor, siendo elegidos asociados los tres primeros contribuyentes de cada categoría; mas si fueren 472 ú otra cifra fraccionada, los números no divisibles deben aplicarse á las categorías inferiores.

5.º Si tocara ser asociado al que fuere concejal ocupará su lugar el que siga en su categoría.

6.º Lo mismo se practicará cuando el asociado se halle ausente ó imposibilitado física ó legalmente.

7.º Formarán parte de cada categoría los contribuyentes que satisfagan iguales cuotas que el último individuo de aquellas.

Art. 40. El cargo de asociado es obligatorio, y ningun vecino podrá dejar de desempeñarlo sino por causa de imposibilidad física ó legal debidamente justificada. El que rehusare hacerlo, podrá ser multado con la cantidad de 50 á 200 rs., á juicio del Ayuntamiento.

Los que se consideren agraviados de los acuerdos de los Ayuntamientos, podrán acudir á las Diputaciones provinciales, y al Gobierno en su caso, si estas corporaciones faltasen á instruccion ó ley expresa.

En el dia señalado, se celebrará la Junta con los individuos que concurren, con tal que sean á lo menos la mitad de los concejales y de los asociados. Si de unos ú otros faltasen mas de la mitad, se convocará la Junta para el dia siguiente, en el que tendrá esta lugar, cualquiera que sea el número de individuos que concurren.

Art. 41. La Junta no tendrá más atribuciones que la de acordar los medios con que haya de cubrirse el cupo de la derrama general y demas gastos de interés comun, y nombrar la Junta pericial que deba practicar el repartimiento vecinal, cuando se acuerde este medio.

Art. 42. Conocido que sea el cupo municipal de la derrama general, se reunirá el Ayuntamiento y asociados, y en un plazo que nunca excederá de ocho dias, discutirán y acordarán los medios de cubrirlo, segun el párrafo segundo del art. 20 de la ley, teniendo presente, sin embargo, que no hay orden de prioridad, y que los medios pueden emplearse á la vez ó aislados.

Los acuerdos de esta Junta se tomarán por mayoria absoluta de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 43. Para fijar el importe de los gastos provinciales y municipales que hayan de exigirse con el cupo de la derrama general, se tendrá presente lo señalado al pueblo para los primeros por la Diputación provincial, el importe de los segundos según el presupuesto aprobado, y lo que ya se haya exigido en los dos primeros trimestres de este año.

Art. 44. Cuando se acuerde la imposición de arbitrios sobre artículos ó especies de consumo, no se podrá exceder de la cantidad que á cada uno señala como máximo la tarifa núm. 6.

Art. 45. En los arrendamientos de la venta exclusiva al por menor, en los pueblos que no excedan de 500 vecinos y no estén situados en carretera, no se impedirán las que verifiquen en esta forma los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación; pero se consignará en el pliego de condiciones la cantidad ó derechos que estos deban satisfacer.

Los expresados arrendamientos pueden hacerse de uno ó mas artículos, y por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Fijando el precio á que hayan de venderse los artículos para todo el año ó en determinados meses, en cuyo caso, las pujas de la subasta se admitirán en aumento de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

2.º Señalando la cantidad del arriendo y el precio de la venta de los artículos que sean objeto del remate, admitiendo las mejoras en disminución de este último.

Los Ayuntamientos, al celebrar los contratos de arriendo á la exclusiva, cuidarán muy particularmente que el precio de los artículos se arregle al que tenga en los pueblos inmediatos, á fin de no perjudicar á los arrendatarios, al tráfico, á los vecinos y clases menesterosas.

Art. 46. Los Ayuntamientos ó asociados que dilaten ó resistan el cumplimiento de las disposiciones de la ley ó de esta instrucción, serán ellos compelidos por el Gobernador de la provincia, que también cuidará de que estas faltas sean corregidas por los medios que las leyes determinan.

Art. 47. Acordado el medio ó medios de cubrir el cupo de la derrama general, y el déficit de los gastos provinciales y municipales, los Ayuntamientos los comunicarán inmediatamente á las Diputaciones provinciales con copia certificada del acta, expresando también en cada propuesta el día en que haya de comenzar la exacción, que será con la mayor anticipación al 1.º de Julio, plazo en que precisamente ha de principiar á regir.

Estas corporaciones resolverán en el preciso término de 10 dias lo que proceda. Si pasado este plazo, despues de haberse recibido la propuesta, de cuyo acto se dará el correspondiente recibo, no se hubiere aprobado ni puesto reparo alguno, se entiende sancionada por la Diputación, y el Ayuntamiento procederá á llevarla á efecto.

Art. 48. Los Ayuntamientos darán aviso á la Administración de Hacienda pública de las propuestas aprobadas por las Diputaciones en los términos que señala el modelo núm. 7.º

Art. 49. Si la Administración observare que en las propuestas se habian infringido las disposiciones de la ley, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que reclame de la Diputación lo que mejor proceda y convenga, dando aviso al mismo tiempo á la Dirección de Contribuciones.

Art. 50. A la misma dependencia general remitirán las Administraciones un resumen de los medios adoptados para satisfacer la derrama, con expresión de lo que deba cubrirse por repartimiento.

Art. 51. Los arrendamientos de los derechos, cuando se acordare exigirlos por este medio, así como los de venta exclusiva, se harán con la anticipación necesaria, dándose la publicidad conveniente según el día en que haya de comenzar, sujetándose los licitadores á las condiciones generales de las leyes, sin perjuicio de formar siempre el oportuno pliego de condiciones.

Del resultado de estos remates se dará noticia á las Diputaciones provinciales y Administraciones de Hacienda pública; y á fin de año, de los productos de los ramos puestos en Administración ó cuyos valores no sean conocidos.

Art. 52. Cuando se acuerde el repartimiento vecinal por el todo ó parte del cupo de la derrama general y recargos de interés común, se tendrá presente:

1.º Que no deben comprenderse los pobres de solemnidad, los simples jornaleros ni los hacendados forasteros sin casa abierta.

2.º Que por casa abierta se entiende la que lo está constante, ó habitualmente en el pueblo ó su término, habitada por el mismo forastero ó por dependientes suyos, que se hallen averciñados ó domiciliados en el mismo.

3.º No se tendrá en cuenta para los efectos del reparto al hacendado forastero por las tierras que tengan dadas en arrendamiento, sino solo por aquellas líneas que cultiva ó lleva por sí mismo.

4.º Que las cuotas que satisfagan los vecinos y forasteros por contribución territorial é industrial, así como los sueldos de los empleados, no deben servir de tipo imponible para este repartimiento, sino en cuanto á que por ellas pueda graduarse la mejor ó peor situación que ocupe el contribuyente.

Art. 53. La Junta pericial á que se refiere el art. 41, deberá componerse de tantos individuos como sea el de los concejales, y podran serlo los mismos asociados. En estas Juntas deberán tener, cuando menos, dos representantes los hacendados forasteros, que puedan serlo los interesados, sus administradores ó apoderados. La Junta pericial nombrará un presidente y secretario, y el Ayuntamiento le facilitará los medios y recursos necesarios para cumplir debidamente su encargo.

La Junta pericial formará un amillaramiento especial en que se haga constar el número de individuos de cada familia y los medios que posean por su profesión, industria, especulación, comercio, sueldo, pensión y riqueza territorial, á fin de graduar la cuota con la mayor equidad posible.

Art. 54. Terminado el repartimiento, se expondrá al público por un término que no baje de ocho días, durante los cuales los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales, admitirán y resolverán todas las reclamaciones que por escrito ó de palabra se las presenten. Los contribuyentes que no se conformasen con las resoluciones de los Ayuntamientos, formalizarán las quejas por escrito, y con la resolución de estos que deberá ser razonada, acudirán en apelación á la Diputación provincial. Trascorrido el plazo de los ocho días para oír las quejas de agravio, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente á las Diputaciones el repartimiento para su aprobación.

Art. 55. Estas Corporaciones aprobarán los repartimientos ó dispondrán su rectificación según proceda.

Art. 56. Tanto en las reclamaciones de agravio de los pueblos, como de los contribuyentes, podrá acudirse al Gobierno en alzada de las resoluciones de las Diputaciones provinciales por el conducto del Gobernador, pero sin que por esto se dilate el pago de la cuota respectiva.

Art. 57. Todas las operaciones de los repartimientos vecinales para la derrama general, se encontrarán terminadas y aprobadas, lo mas tarde, el día 30 de Junio próximo.

Art. 58. Tanto para los arriendos de derechos y arbitrios, como en los repartimientos vecinales se podrá imponer un recargo de cobranza y conduccion de caudales a las Tesorerías, que no exeda en aquellos del 1 por 100, y del 2 en estos.

Art. 59. La recaudacion de la derrama general se hará directamente por los Ayuntamientos, siendo responsables de entregar al Tesoro, dentro de los meses de Agosto y Noviembre, las cantidades que á este correspondan.

Art. 60. Los Ayuntamientos podrán nombrar recaudadores ó depositarios de los productos de la derrama general, á quienes exigirán las garantías que consideren convenientes; pero serán mancomunadamente responsables á la Hacienda, la cual en los casos de morosidad podrá apremiarles por los trámites establecidos.

Art. 61. Esta contribucion tiene para el Tesoro, respecto á cada pueblo, las mismas condiciones de responsabilidad colectiva que la territorial, y el pago del cupo del presente año se verificará en los dos últimos trimestres del mismo.

## CINCO POR CIENTO DE ARBITRIOS MUNICIPALES.

Art. 62. Suprimido desde 1.º de Enero del corriente año el impuesto conocido bajo el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, con arreglo á lo dispuesto por el art. 31 de la ley, las Administraciones saldarán las cuentas que tengan abiertas por el año actual, cesando de exigir ni dar ingreso á cantidad alguna correspondiente al mismo.

Art. 63. Las sumas que hayan sido recaudadas por el 5 por 100 de arbitrios provinciales y municipales por cuenta de este año, se devolverán á las Corporaciones que las hubieren satisfecho, procurando los Administradores que, ó bien se apliquen á los débitos que por el mismo concepto resulten de años anteriores, ó ingresen por cuenta de la derrama general, respecto á los pueblos que no tengan descubiertos.

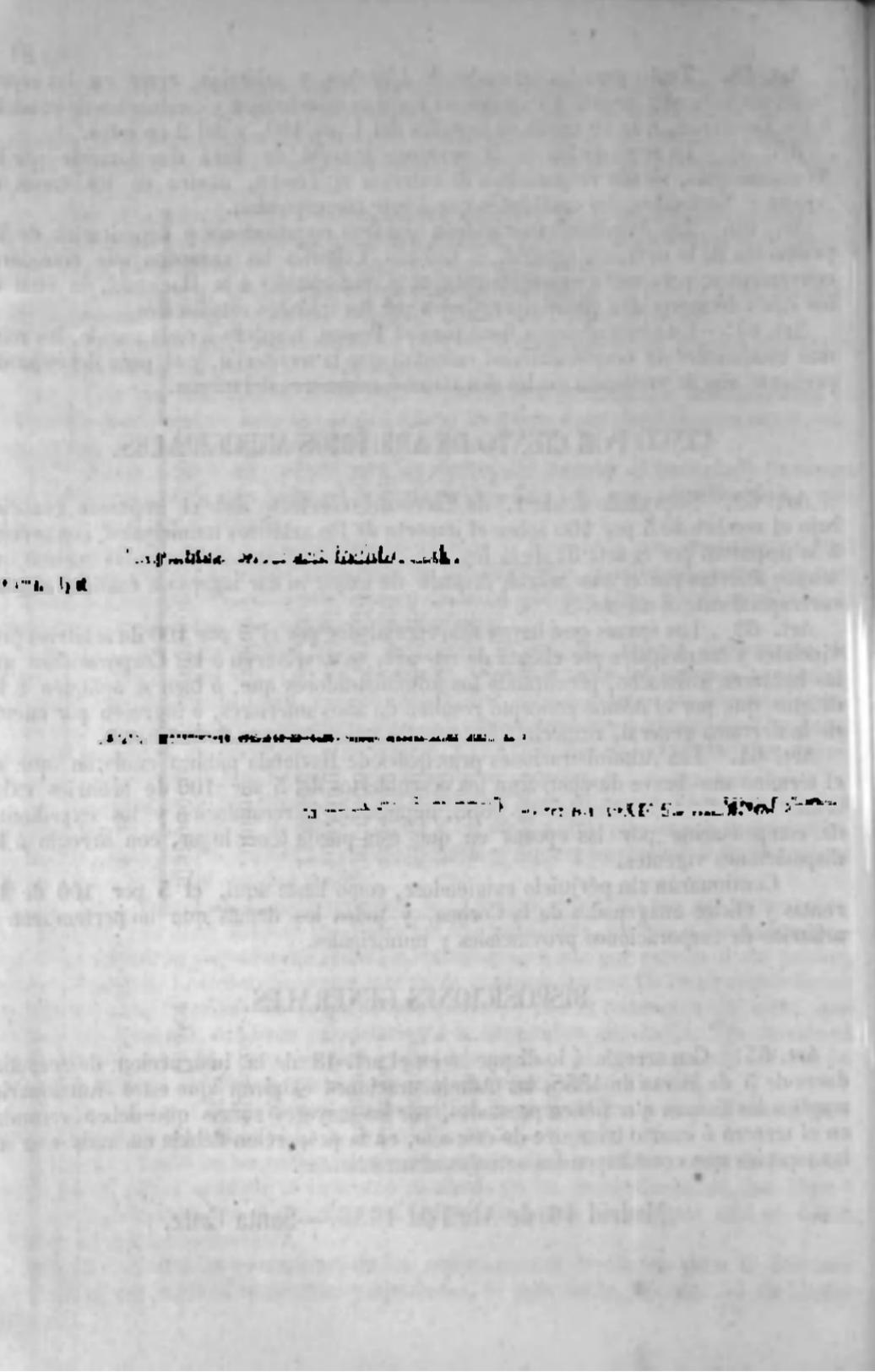
Art. 64. Las Administraciones principales de Hacienda pública cuidarán que en el término mas breve desaparezcan los descubiertos del 5 por 100 de arbitrios existentes hasta fin de Diciembre de 1855, impulsando la recaudacion y los expedientes de compensacion por las épocas en que esta pueda tener lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Continuarán sin perjuicio exigiéndose, como hasta aqui, el 5 por 100 de las rentas y oficios enagenados de la Corona, y todos los demás que no pertenezcan á arbitrios de corporaciones provinciales y municipales.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 65. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la instruccion de recaudadores de 5 de Marzo de 1855, las Administraciones exigirán que estos funcionarios amplien las fianzas que tienen prestadas, por las mayores sumas que deben recaudar en el tercero ó cuarto trimestre de este año, en la proporcion debida en cada una de las especies que constituyen los actuales afianzamientos.

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.



*Señalamiento de las cantidades con que deben recargarse los cupos de la contribucion territorial en el segundo semestre del presente año, por la sexta parte del aumento anual y 1 por 100 para fondo supletorio que establecen los articulos 7.º y 8.º de la ley de esta fecha.*

PROVINCIAS.	Cupos actuales por los 300 millones de contribucion.	Sexta parte de dichos cupos, equivalente al aumento de los 50 millares.	TOTAL. Reales vellón.	Recargo del 1 por 100 del cupo total de 1816 para fondo supletorio.
Albacete..	3854000	642333	4496333	44963
Alicante..	6627000	1104500	7731500	77315
Almeria..	4192000	698666	4890666	48907
Avila..	3210000	535000	3745000	37450
Badajoz..	8338000	1389667	9727667	97277
Barcelona.	13150000	2241667	15691667	156917
Burgos..	5019000	836500	5855500	58555
Caceres..	6166000	1027667	7193667	71937
Cádiz..	10551000	1738500	12309500	123095
Castellon.	3869000	644833	4513833	45138
Ciudad-Real.	6157000	1026167	7183167	71832
Cordoba..	9767000	1627834	11394834	113948
Coriña..	8564000	1427334	9991334	99913
Cuenca..	4375000	729167	5104167	51042
Gerona..	5566000	927667	6493667	<del>64937</del>
Granada..	8476000	1412667	9888667	98887
Guadalajara.	4063000	677166	4740166	47402
Huelva..	3460000	576666	4036666	40366

PRUVINCIAS

Recargo del 1 por 100 del ex po total de 18 6 para fondo su de terr.

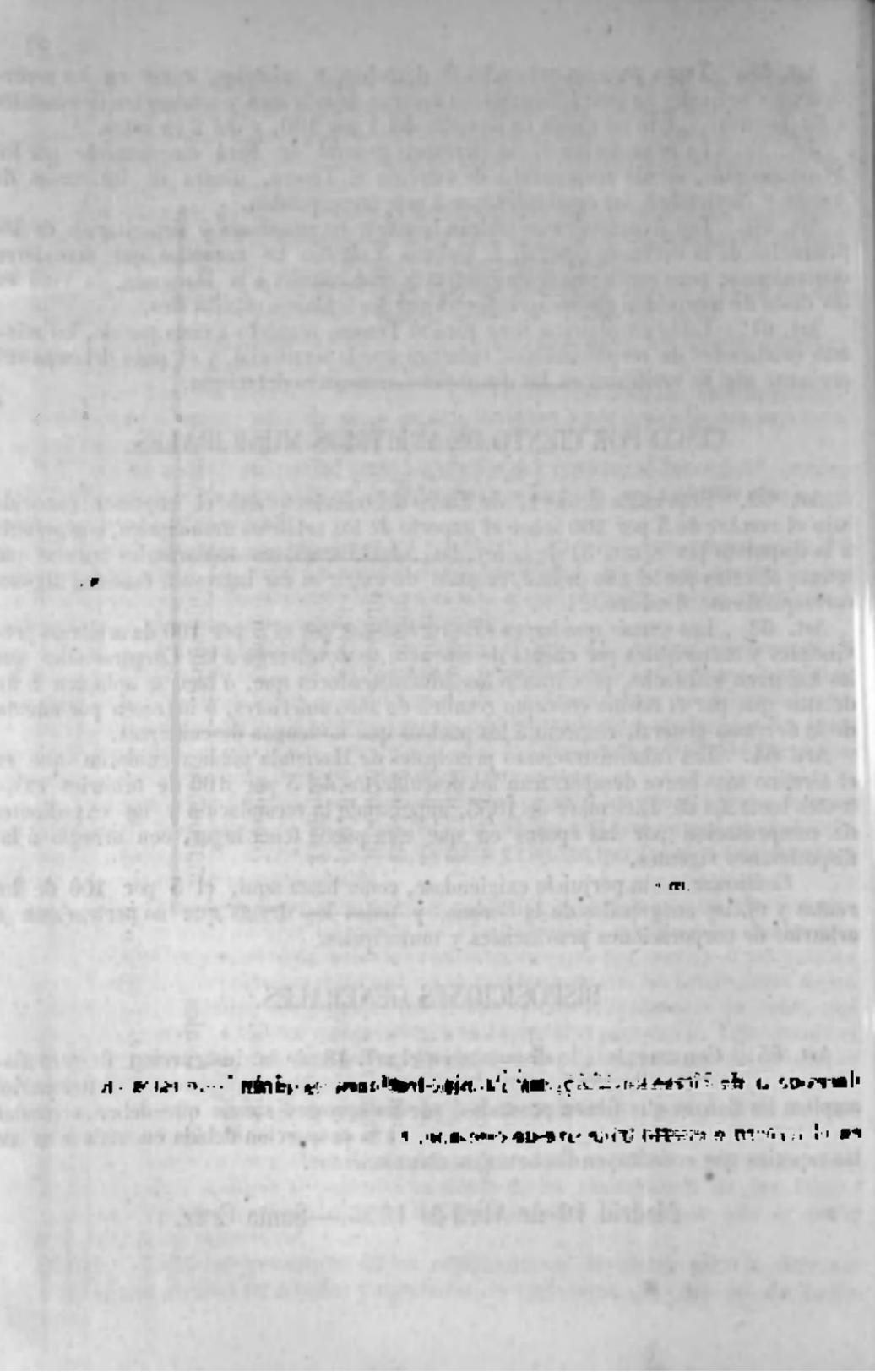
TOTAL.  
Area es ve. lo 1.

Se la parte de dichos cupos, equivalente al año, entre de los 50 millo rs.

Copias act sales por lo 100 m. lloves de cout ibaciona

Albacete..	3855000	612333	4496333	44963
Alicante..	6627000	410500	7731500	77315
Almeria..	4192000	618666	4890666	48907
Avila..	3210000	535000	3745000	37450
Badajoz..	8338000	1389667	9727667	97277
Barcelona..	13150000	2241667	45694667	456917
Burgos..	5019000	836500	5855500	58550
Caceres..	6165000	1027667	7193667	71937
Cádiz..	10551000	1758500	42309500	423095
Castellon..	3869000	644833	4513833	45138
Ciudad-Real..	6157000	1021157	7183167	71832
Córdoba..	9167000	1627831	41394834	113948
Coruña..	8114000	1427334	9994334	99943
Cuenca..	4375000	739167	5104167	51042
Gerona..	5566000	927667	6493667	64937
Granada..	8376000	4412667	9888667	98887
Guadalajara..	4063000	677166	4740166	47402
Huelva..	3400000	571116	4036666	40365
Huesca..	4670000	772500	5456500	54565
Jaen..	7113000	1248831	8744834	87449
Leon..	6228000	4038000	7266000	72660
Lérida..	4557000	759500	5316500	53165
Logroño..	4158000	693000	4851000	48510
Lugo..	3410000	810166	6231166	62312
Madrid..	11636000	2139334	47075334	170753
Málaga..	8900000	1483334	10383334	103833

Logroño.	4158000	693000	4851000	48310
Lugo.	5341000	890166	6231166	62312
Madrid.	14636000	2439334	47075334	170753
Málaga.	8900000	1483334	10383334	103833
Murcia.	6488000	1081333	7569333	75693
Navarra.	5100000	900000	6300000	0
Orense.	4828000	804666	5632666	56327
Oviedo.	6620000	1403333	7723333	77233
Palencia.	4844000	807333	5651333	56513
Pontevedra.	5991000	998500	6989500	69895
Salamanca.	4971000	828500	5799500	57995
Santander.	2348000	449666	2937000	29370
Segovia.	3585000	597500	4182500	41825
Sevilla.	14463000	2410500	16873500	168735
Soria.	2430000	405000	2835000	28350
Tarragona.	6004000	1000166	7004166	70012
Teruel.	4737000	789500	5526500	55265
Toledo.	9278000	1546334	10824334	108243
Valencia.	12358000	2059667	14417667	144177
Valladolid.	5437000	906167	6343167	63432
Zamora.	4254000	709000	4963000	49630
Zaragoza.	9006000	1501000	10507000	105070
Islas Baleares.	4691000	781833	5472833	54728
Canarias.	3406000	567666	3973666	39736
Ava.	7000000	1166667	8166667	0
Gipuzcoa.				
Vizcaya.				
To aics.	30000000	50000000	350000000	3355333



PROVINCIA DE... PUERTO DE... CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO. 2.º Semestre de 1856.

*Lista cobratoria que forma la Administracion principal de Hacienda publica de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 de la Real instruccion de 15 de Abril de este año, por la cuota de contribucion industrial que debe satisfacer este pueblo en el segundo semestre del mismo, con arreglo á la matricula aprobada y alteraciones ocurridas a esta fecha.*

MISMO.

TARIFAS.	Número de contribuyentes.	Cuotas actuales del semestre.	Recargo de la sexta parte del cupo anual.	Total de cuotas para el Tesoro.	Premio de cobranza y formacion de matrículas.	Total general en ra. vn.
Por la núm. 1.º ..						
núm. 2.º ..						
núm. 3.º ..						
TOTALES...						

*Fecha y firma.*

El Administrador,

El Oficial 1.º Interventor,



PROVINCIA DE... PUEBLO DE... CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO. 2.º Semestre de 1856.

Lista cobratoria que forma la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 de la Real instrucción de 16 de Abril de este año, por la cuota de contribución industrial que debe satisfacer este pueblo en el segundo semestre del mismo, con arreglo á la matrícula aprobada y alteraciones ocurridas á esta fecha.

Núm. de orden.	Nombre de los contribuyentes.	Industria o profesión que ejerce.	Señas de sus habilitaciones.	Cuota del semestre.	Sevia parte del cupo anual.	Premio de cobranza.	TOTAL. Ills. vn.	OBSERVACIONES.
<b>TARIFA N.º 1.º</b>								
1	D. José Gonzalez.	Almacenista por mayor.	Calle Real.	1,000	333,33	79,98	1,413,31	
2	D. Juan Mendez.	Tienda de vinos y licores	S. Juan, 14.	155	51,66	12,36	219,02	
3	D. Jaime Martinez.	Carpintero.	Egido, 19..	36	9	2,70	47,70	Empezó á ejercer en 1.º de Abril.
	<b>Total de la tarifa número 1.º</b>			1,191	393,99	95,04	1,680,03	
<b>TARIFA N.º 2.º</b>								
1	D. Antonio Gomez.	Molino de chocolate.	Plaza nueva.	300	100	24	424	
2	D. Anselmo Rodriguez	Tratante en ganados.	S. Silvestre, 13.	300	100	24	424	
	<b>Total de la tarifa número 2.º</b>			600	200	48	848	
<b>TARIFA N.º 3.º</b>								
1	D. Pedro Fernandez.	Fábrica de papel continuo	En la Acequia..	1,500	500	120	2,120	
2	D. Pablo Vidal.	Fábrica de serramaletas	Camino nuevo.	320	106,66	25,56	452,22	
	<b>Total de la tarifa número 3.º</b>			1,820	606,66	145,56	2,572,22	
<b>RESUMEN.</b>								
3	Tarifa núm. 1.º			1,191	393,99	95,04	1,680,03	
2	"    2.º			600	200	48	848	



Señalamiento de las cantidades con que deben contribuir las capitales de provincia y puertos habilitados que á continuación se expresan, por la derrama general que establece el art. 19 de la ley de 16 del actual, consistente en el 50 por 100 de lo que satisficieron por puertax y consumos en el año común del trienio de 1851 á 1853.

Capitales de Provincia y Puertos habilitados.	Valores de Puertax y Consumos en los años de			Importe del trienio.	Año común del mismo.	Empleata por círculo.
	1851	1852.	1853.			
	Albacete . . . . .	201581	232230			
Alicante . . . . .	420712	447135	476842	1344689	448229	224114
Almería . . . . .	184361	470997	467660	1423018	474339	237169
Avila . . . . .	452832	138865	148114	439811	146603	73304
Badajoz . . . . .	482328	474292	521989	1478609	492869	246434
Barcelona . . . . .	12931320	14717311	13620403	41269034	13756344	6878172
Burgos . . . . .	954416	1040651	1052745	3047812	1015937	507968
Cáceres . . . . .	154702	196225	200000	550927	183642	91821
Cádiz . . . . .	3859916	3730275	3678790	11269011	3756337	1878168
Castellon (a) . . . . .	221256	293333	320000	834589	278196	139098
Ciudad-Real . . . . .	141769	162961	120150	424880	141626	70813
Córdoba . . . . .	1093708	1223335	1228704	3545747	1181913	590957
Coruña . . . . .	1030897	1211657	1149373	3391927	1130642	565321
Cuenca . . . . .	195928	212559	241994	650481	216827	408113
Gerona (a) . . . . .	300000	345000	380000	1025000	341666	170833
Granada . . . . .	2181154	2354157	2362098	6897409	2299136	1149568
Guadalajara . . . . .	209337	190562	198760	598659	199553	99776
Huelva . . . . .	120058	129857	139728	389643	129881	64940
Huesca (a) . . . . .	126000	169948	200000	495998	165332	82666
Jaco . . . . .	512961	535461	567294	1615716	538572	269286
Leon . . . . .	446976	410672	349999	1207647	402549	201974

Málaga . . . . .	2598174	2598174	7574308	2598174	595169
Murcia . . . . .	1261655	1085821	3571015	1190338	1190338
Navarra . . . . .	204959	196067	601526	200508	100254
Orense . . . . .	334899	52342	1241956	43985	206992
Oviedo . . . . .	437962	474344	1380212	460070	230035
Palencia . . . . .	163764	163142	507714	169238	84619
Pontevedra . . . . .	703936	751554	2094865	698288	349144
Salamanca . . . . .	1042816	1196902	3404856	1134952	567476
Santander . . . . .	332763	333000	956917	318972	159486
Segovia . . . . .	4607466	4840138	14324829	4774943	2387471
Sevilla . . . . .	149712	436308	425824	441941	70970
Soria . . . . .	168000	300000	636000	212000	106000
Tarragona . . . . .	120000	466666	476666	174222	78472
Terracel (e) . . . . .	509985	465514	1483586	494528	247264
Toledo . . . . .	2981791	4323975	11112947	3704315	1852457
Valencia . . . . .	1511772	1512510	453461	1517820	758910
Valladolid . . . . .	457886	457597	1344247	48082	224041
Zamora . . . . .	768000	1200000	2736000	912000	456000
Zaragoza . . . . .	1451667	1612862	4598970	1532990	766495
Palma de Mallorca . . . . .	635000	879411	2249906	749968	374984
Cartagena . . . . .	209260	251817	696457	232152	116076
Jijón . . . . .	207536	230050	684727	228242	114121
Vigo . . . . .	69033434	74017440	219043233	73004395	36502189
Totales . . . . .					

NOTAS. 1.ª Las capitales de provincia señaladas con la letra (n) no pagaron derechos de purttas hasta 1.º de Ociubre de 1852, por consiguiente en 1851 y nueve primeros meses de 1852 figuran los valores que rindieron solo por consumos.

2.ª En la de Tarragona se establecieron los derechos de puertas en 1.º de Enero de 1853, y los valores que se figuran por los años anteriores corresponden exclusivamente á consumos.

3.ª Lo expresado en las notas anteriores es la causa de la diferencia que se observa entre los valores de los años anteriores y los de los años publicados por el Gobierno, cuyo resumen

*Señalamiento de las cantidades con que deben contribuir los pueblos de cada provincia excepto las capitales y puertos habilitados por la derrama general que establece el art. 19 de la ley de 16 del actual, consistente en el 50 por 100 de lo que satisficieron por consumos en el año comun del trienio de 1851 a 1853.*

Segovia. . . . .	1522100	1325187	1344338	3992831	7330943	668171
Sevilla. . . . .	3181853	3297309	3316900	9796062	3265354	1632677
Soria. . . . .	1099093	1101064	1138704	3338861	1112953	556476
Tarragona. . . . .	1629973	1652234	1715618	4997825	1665941	832970
Teruel. . . . .	1166477	1196076	1163871	3526424	1175474	587737
Toledo. . . . .	3847218	3826580	3687054	11360852	3786950	1893475
Valencia. . . . .	2995537	3472322	3222364	9690223	3230074	1615037
Valladolid. . . . .	1950878	2000632	2033171	5993681	1997893	998946
Zamora. . . . .	1825835	1778112	1891515	5495462	1831820	915910
Zaragoza. . . . .	2787595	2673584	2851644	8312823	2770941	1385470
Islas Baleares. . . . .	863775	863776	890643	2618194	872731	436365
Canarias. . . . .	516715	522676	573317	1612708	537569	268784
Totales. . . . .	87585526	88954586	89889719	266429831	88809929	44404951

NOTA. En el cupo de las Islas Canarias se comprende tambien su capital, porque en ella no hubo derechos de puertias en el trienio de que se trata.

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.



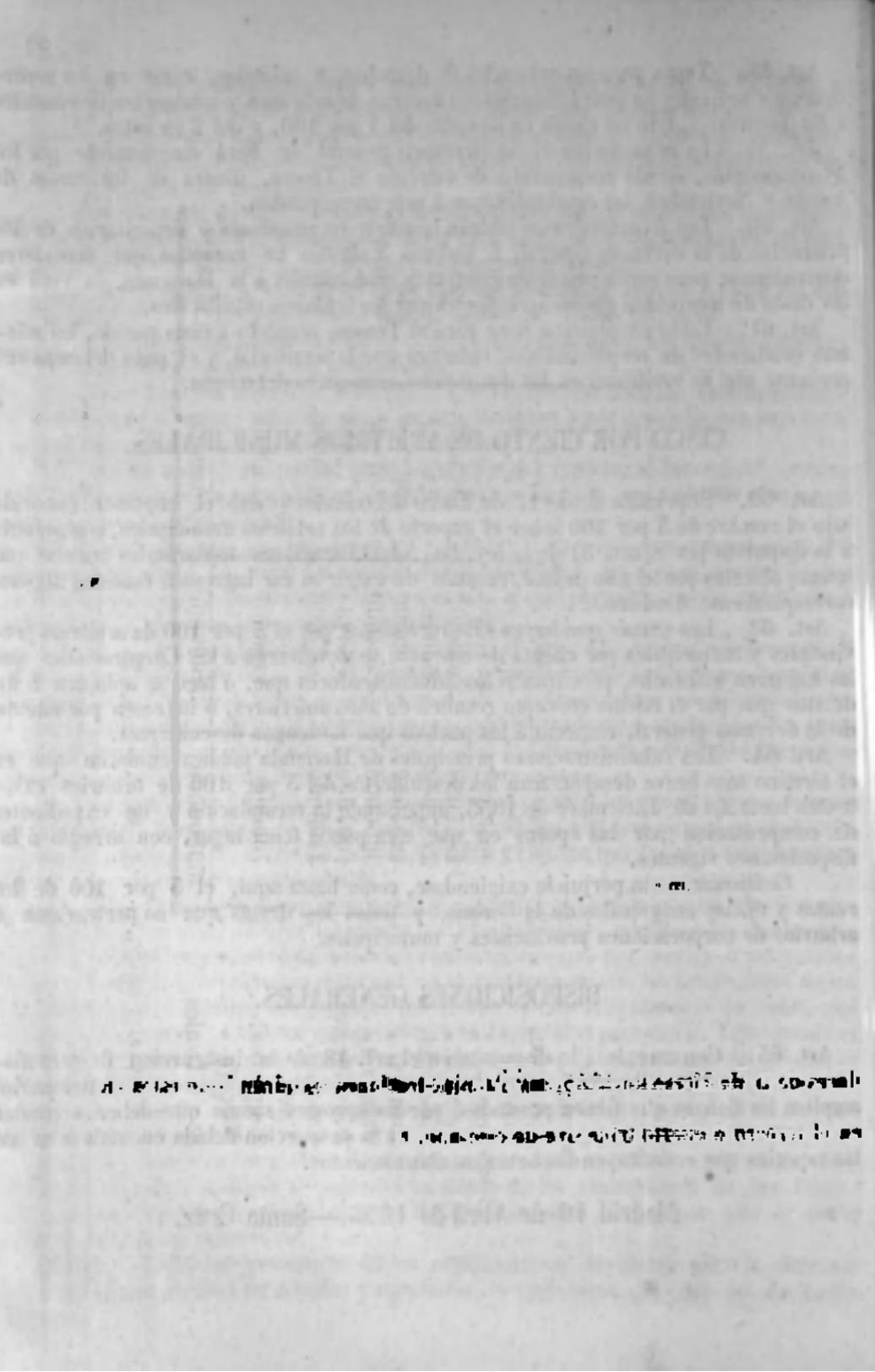
NÚMERO 5.º

*Se han visto de las capitales con que se en contribuir los pueblos de esta provincia a propio la capitales y puertos habilitados por la de rama general que es a diez el art. 19 de la ley de 16 de octubre, consistentemente en el 50 por 100 de lo que satisgan e en por los años en el año común del trienio de 1851 a 1853.*

PROVINCIA.	Valores de Consumos en los años de			TOTAL.	Año común del trienio.	50 por 100 del año común.
	1851.	1852.	1853.			
	1208611	122127	1318019			
Alava (Vascongadas).	1208611	122127	1318019	3776787	1258929	629154
Albacete.	2406960	255950	2417710	7381620	2460510	1230270
Alicante.	1301787	129778	1224475	3821010	1273680	636810
Almería.	1091961	106073	1109531	3211535	1087188	535534
Avila.	2592420	216600	2765124	7927144	2642381	1321190
Badajoz.	4128670	415810	4470686	12855106	4285055	2142527
Barcelona.	2064110	218714	2089574	624398	2078132	1039056
Burgos.	2225150	222769	2101288	680198	2283399	1141699
Cáceres.	3755748	383273	3615494	11208320	3736173	1838086
Cádiz.	1222702	133044	1333311	3889017	1296352	648176
Castellón.	1765673	184251	1792950	5107874	1802624	901312
Ciudad-Real.	2950166	25184	2990841	8851101	2965063	1482531
Cordoba.	3033075	319562	3221992	9291129	3097443	1518571
Coruña.	1952038	171031	1827725	5511794	4838598	19299
Cuenca.	1460849	144941	1406327	5311117	1310762	650261
Granada.	2418501	210290	2441620	7250111	2420137	1210108
Guadalajara.	1968291	211218	2087917	6175129	2025143	1012571







Hasta 20 grados.	de 20 inclusive á 27.								
	de 27 id.	á 34.							
	de 34 id.	en adelante.							
Aguardiente del Reino.									
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado.									
Licores nacionales y extranjeros y aguardientes extranjeros.									
Uvra, chacolí y cerveza de todas clases, incluidas las gaseosas.									
Hielo.									
Aceite de olivas.									
Ahón duro.									
Id. blando.									

*Carnes muertas.*

Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.									
Pecorino fresco, manteca y carnes frescas.									
Idem salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos compuestos.									
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.									

*Carnes en vivo.*

Toros y bueyes de cuatro años arriba.									
Novillos y Novillas de dos á cuatro años.									
Terneras hasta dos años.									
Carneros, cabras, borregos y borregas.									
Ovejas.									
Corderos lechales hasta fin de Abril.									
Corderos desde primero de Mayo á fin de Junio.									
Cabritos lechales hasta fin de Abril.									
Idem desde primero de Mayo á fin de Noviembre.									
Machos cabrios.									
Cerdos cebados.									
Idem sin cebar de mas de medio año.									
Idem de cria y hasta seis meses.									

Trigo de todas clases.									
Harina de trigo, y de las demas clases de granos.									

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Los demas articulos no expresados en esta tarifa, solo pod  
2.<sup>a</sup> Esta tarifa, señala los tipos máximos que podrán imponers  
y municipales. En las poblaciones en que por leyes espe  
Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

El presente informe tiene por objeto informar a la Junta Directiva de la Compañía de las actividades realizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1950 y el 31 de diciembre de 1950.

En el presente informe se detallan las actividades realizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1950 y el 31 de diciembre de 1950, así como el estado de los recursos financieros y materiales de la Compañía al 31 de diciembre de 1950.

Ver: Anexos, números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

El presente informe es el resultado de las actividades realizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1950 y el 31 de diciembre de 1950, así como el estado de los recursos financieros y materiales de la Compañía al 31 de diciembre de 1950.

Hecha en la ciudad de México, D.F., a los 30 días del mes de diciembre de 1950.

El Director General de la Compañía

